

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 14 de noviembre de 1975

NUMERO 23.283

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659 1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO T. E. 812-5423

PERSONAL T. E. 812-4700

REGENCIA DIARIO T. E. 812-3632

EXPEDICION Reclamo de ejemplares T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.



19751114



LEYES

SUBSIDIOS

Suma acordada a una entidad.

LEY Nº 21.084

Sancionada: Septiembre 25 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 14 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase, por esta única vez, al Centro Protección Recíproca de Choferes, ubicado en la calle Azcuénaga 718, de la Capital Federal, la cantidad de quinientos mil pesos ($ 500.000), para la terminación de su natatorio.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de rentas generales, con imputación a la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.084 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

PENSIONES GRACIABLES

Se otorga una pensión vitalicia.

LEY Nº 21.109

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 16 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Otorgase a doña Yamila Flores, viuda de Gielel, libreta cívica 8.200.000, domiciliada en la localidad de Candelaria, provincia de San Luis, la pensión graciable y vitalicia de cuatro mil pesos ($ 4.000) mensuales sin perjuicio de lo que pudiera percibir por cualquier otro concepto.

ARTICULO 2º — En caso de fallecimiento o de matrimonio de la beneficiaria, el haber de la pensión determinado por el artículo anterior corresponderá a sus hijos, en la siguiente proporción: a Jorge Gielel, libreta de enrolamiento 7.932.621, —incapacitado—, el cincuenta por ciento, el otro cincuenta por ciento se distribuirá, por partes iguales, entre sus hijos menores Teófilo Eugenio y Ricardo Gielel, hasta cumplir éstos la mayoría de edad.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al artículo 3º del Decreto Ley 13.748/70.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.109 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Autorízase la cesión de dos fracciones de terreno para la construcción de las sedes de dos embajadas.

LEY Nº 21.089

Sancionada: Septiembre 26 de 1975.
Promulgada: Octubre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a ceder, dentro de la superficie de su propiedad, a título gratuito, a la República del Zaire, una fracción de terreno de dimensiones suficientes como para efectuar la construcción de la sede de la embajada de dicho país.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.089 —

DECRETO
Nº 2.896

Bs. As., 13/10/75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.089, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.
Manuel Arauz Castex.

LEY Nº 21.090

Sancionada: Septiembre 26 de 1975.
Promulgada: Octubre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a ceder, dentro de la superficie de su propiedad, a título gratuito, a la República Popular China, una fracción de terreno de dimensiones suficientes como para efectuar la construcción de la sede de la embajada de dicho país.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.090 —

DECRETO
Nº 2.895

Bs. As., 13/10/75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.090, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.
Manuel Arauz Castex.

EDUCACION

Créase una escuela nacional de comercio en la provincia de La Rioja.

LEY Nº 21.127

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada: Octubre 27 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Créase una escuela nacional de comercio mixta en la localidad del El Milagro, departamento de General Ocampo, provincia de La Rioja, sobre la base de la oficialización del Instituto Privado Comercial Mary O'Graham, de la mencionada localidad, que funcionará de acuerdo con los planes y programas de estudio que fije el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º — La escuela que se crea por el artículo anterior conservará el nombre de Mary O'Graham.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de rentas generales, con imputación a la misma.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.127 —

DECRETO
Nº 3.160

Bs. As., 27/10/75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.127, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.
Antonio F. Cafiero.



DECRETOS

EXPROPIACION

Fracción de terreno destinada al emplazamiento de viviendas.

DECRETO
Nº 2.812

Bs. As., 8/10/75

VISTO el expediente Nº 26.100/75 del registro de la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo y agregado Nº 5 Letra 0/75 del Banco Hipotecario Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones se gestiona la transferencia de terrenos, sitos en el Partido de Tres de Febrero, localidad de José Ingenieros, Provincia de Buenos Aires, para destinarlos al emplazamiento de viviendas.

Que dichos predios se consideran necesarios para el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

Que el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 17.605 declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos situados en el ámbito de la Capital Federal y en los Municipios del Gran Buenos Aires que a la época de la sanción de la Ley estuvieren ocupados por villas de emergencia, situación en que se encuentran los terrenos citados.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase comprendido en el artículo 5º del Decreto-Ley 17.605/67, y en consecuencia sujeto a expropiación, con destino al emplazamiento de viviendas definitivas la siguiente fracción de terreno, de alrededor de 19.000 metros cuadrados ubicada en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Tres de Febrero, localidad de José Ingenieros, Paraje Monte Castro, que es parte de la Parcela 1-a, de una superficie total de 27.908 metros cuadrados, según Plano aprobado con el número 47-381-1946-, Nomenclatura Catastral Circunscripción VI — Sección A, rural LXI, Parcela 1-a, Partida 19.935, excedente de la mensura del título originario de D. Carlos Soules, Inscripción 34.507, serie B del año 1915, y cuyas medidas aproximadas son las siguientes: 77,60 mts. al Noroeste, por donde linda con el lote Nº 1 Marcelo Verdala y se corta la calle Manzoni; por el Noreste mide 214,34 metros, linda con la fracción A del lote 2 dividido en manzanas, vendida a la Compañía Mercantil Argentina y se cortan las calles Besares y Fray Cayetano Rodríguez; al Sureste 87,08 metros lindando con más terreno de la misma parcela 1-a, ocupada por la Planta Carral S. A. por el Suroeste una línea de 206,50 metros hasta la calle Besares, donde parte una línea con frente al Noroeste de 9,60 metros y de allí, con frente al Suroeste 51,43 metros, lindando en estos últimos costados con propiedad privada. En la línea de 206,50 metros del Suroeste, linda con los Núcleos Habitacionales Definitivos 14, 15 y 16, en una extensión de 168,08 metros y en una extensión de 38,42 metros con propiedad privada.

Art. 2º — Autorízase al Ministerio de Bienestar Social a iniciar por intermedio del Banco Hipotecario Nacional las acciones judiciales pertinentes, facultándolo a depositar el monto que en definitiva corresponda de acuerdo a las valuaciones fiscales que rijan al momento de incoar la acción expropiatoria, incrementadas en un Treinta por Ciento (30 o/o).

Art. 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, facúltase al Ministerio de Bienestar Social para que en caso de lograrse un avenimiento con los propietarios, proceda a la adquisición directa de los inmuebles descriptos en el artículo 1º de conformidad con las condiciones establecidas por la Ley Nº 13.264.

Art. 4º — La erogación emergente del cumplimiento del presente, será atendida con cargo al Crédito de la partida "Bienes Preexistentes" del Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, correspondiente al ejercicio en que se inicien las acciones judiciales a que se refiere el artículo 1º.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cúmplido, archívese.

LUDER.
Carlos A. Emery.

DECRETO
Nº 3.145

Bs. As., 27/10/75

VISTO el Decreto Nº 2812 del 8 de octubre de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada dispuso la expropiación parcial de una fracción por considerarla comprendida dentro de las disposiciones del artículo 5º del Decreto-Ley Nº 17.605 del 29 de diciembre de 1967.

Que los estudios realizados y los inconvenientes técnicos que presentaría la ejecución de la norma sancionada, justifican la extensión de la medida a la totalidad de la fracción que de por sí constituye un excedente de la mensura de su título originario.

Que el contar con la totalidad de la fracción, permitirá la total complementación de los Conjuntos Habitacionales Definitivos que forman el Barrio "Presbítero Mujica".

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 17.605 del 29 de diciembre de 1967 y artículo 6º de la Ley Nº 13.264.

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 1º del Decreto 2812 del 8 de octubre de 1975, por el siguiente: "Declárase comprendido en el artículo 5º del Decreto-Ley 17.605 del 29 de diciembre de 1967 y en consecuencia, sujeto a expropiación con destino al emplazamiento de viviendas definitivas, una fracción de terreno, sita en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Tres de Febrero, localidad de José Ingenieros, Paraje Monte Castro, cuya nomenclatura catastral es la siguiente: Circunscripción VI, Sección A, Rural LXI, Partida 19935, Parcela 1-a, con una superficie total aproximada de 27.908 metros cuadrados, según plano aprobado con el Nº 47-381-1946. El dominio del bien figura inscripto como excedente del título originario, a nombre de D. Carlos Soules, Inscripción Nº 34507, serie B, del año 1915. — Las medidas y linderos del bien, de acuerdo con el plano antes mencionado son: 81,95 metros al S. E., por donde linda con terrenos de Ferrari y Vaccaro; 336,76 metros en el costado al N. E., por donde linda con la fracción A del lote 2, dividido en manzanas, vendido a la Cía. Mercantil Argentina; 87,81 metros al N.O., donde linda con el lote Nº 1 de Marcelo Verdala y 356.52, al S. O., por donde linda con terrenos del Gobierno Nacional. Todo ello con lo poco más o menos que resulta, en definitiva de la mensura a practicar".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Carlos A. Emery.

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES

Director.

DECRETO
Nº 3.070

Bs. As., 22/10/75

VISTO el artículo 11 de la Ley Nº 20.558 y el artículo 1º de las Estructuras de la Corporación de Empresas Nacionales, aprobado por Decreto Nº 809 de fecha 20 de diciembre de 1973 y lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director de la Corporación de Empresas Nacionales al señor Alicto Aldo Guadagni (M. I. Nº 4.352.523).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Prensa y Difusión.

Designación.

DECRETO
Nº 2.894

Bs. As., 13/10/75

VISTO el artículo 1º del Decreto Nº 828/74 y la Resolución Conjunta Nº 11/75 y lo propuesto por el señor Secretario de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución Conjunta dictada por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación, se otorgó a la Secretaría de Prensa y Difusión la excepción que establece el Art. 3º del Decreto Nº 386/73, a efectos de cubrir mediante promociones y designaciones cargos vacantes.

Que el agente propuesto reúne condiciones que lo habilitan especialmente para el cumplimiento de las funciones que le serán asignadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, en la Dirección General de Administración —Agrupamiento Administrativo, Categoría 23, a D. Alberto Bernardo Martínez (M. I. Nº 4.231.866).—

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Comisión Nacional de Valores.

Designación.

DECRETO
Nº 3.194
Bs. As., 29|10|75

VISTO la Ley Nº 17.811 de creación de la Comisión Nacional de Valores, teniendo en cuenta lo propuesto por el Ministro de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a la designación de un Director en dicho Organismo.

Por ello y atento a lo establecido en los artículos 2º y 3º de la precitada Ley,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director en la Comisión Nacional de Valores, por el término de Ley, al Doctor D. Horacio José Noboa (M. I. Nº 1.375.167).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura y Ganadería

PRECIOS

Precios mínimos obligatorios para trigo y otros granos.

RESOLUCION
Nº 1.210
Bs. As., 5|11|75

VISTO la Resolución M. E. Nº 65 del 16 de setiembre del año en curso, que reajustó los precios mínimos obligatorios para el trigo de la campaña agrícola 1975|76, y

CONSIDERANDO:

Que como reiteradamente lo viene declarando el Gobierno Nacional, constituye propósito básico de su política agropecuaria, asegurar al agricultor un margen de rentabilidad razonable.

Que teniendo en consideración dicho objetivo, corresponde disponer un nuevo ajuste de los niveles mínimos establecidos para este cereal, por cuanto se han producido algunos incrementos en los precios de los insumos necesarios, para esta producción, en especial el operado en los combustibles.

Que para tal ajuste, como para cualquier otro que pueda disponerse cuando las circunstancias lo justifiquen, se debe también tener en cuenta la trayectoria de los indicadores socio-económicos vinculados con el sector en particular y con la economía en su conjunto.

Que, por otra parte, por las mismas razones explicitadas en la resolución anteriormente citada, es del todo aconsejable mantener el tratamiento preferencial acordado para la producción del grano de que se trata en las zonas del NOA y del NEA.

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Los precios mínimos obligatorios para el trigo en todas las etapas de comercialización de la cosecha 1975|76, para cada Cien (100) kilogramos a granel, en estación de entrega serán para todas las zonas productoras con excepción de las comprendidas en el artículo 2º, los siguientes:

Trigo Duro: Grado Nº 1, base Ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, Cuatrocientos Veinticinco Pesos ($ 425.—).

Trigo Semiduro: Grado Nº 1, base Ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, Cuatrocientos Diez Pesos ($ 410.—).

Trigo Candeal o Taganrock: Grado nº 2, base Setenta y Ocho (78) kilogramos de peso hectolítrico, Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos ($ 495.—).

Art. 2º — Para las zonas de NOA (Provincias de Catamarca, Tucumán, Jujuy, Salta y Santiago del Estero), el NEA (Provincias del Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y exclusivamente los Departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier en Santa Fe), y la Provincia de Entre Ríos, los precios a que se alude en el artículo 1º, serán los siguientes:

Trigo Duro: Grado Nº 1 base Ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos ($ 465.—)

Trigo Semiduro: Grado Nº 1, base Ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, Cuatrocientos Cincuenta Pesos ($ 450.—).

Art. 3º — Los precios fijados en los artículos precedentes rigen a partir del 1º de noviembre del corriente año, "ad-referendum" del Ministerio de Economía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución M. E. Nº 65 del 16 de setiembre de 1975.

Art. 4º — Deróganse los artículos 1º, 3º y 5º de la Resolución M. E. Nº 65 del 16 de setiembre del corriente año.

Art. 5º — Mantiénense vigentes las demás disposiciones de la Resolución M. E. Nº 65 del 16 de setiembre de 1975.

Art. 6º — Tómese nota, comuníquese y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Reca.

RESOLUCION
Nº 1.211
Bs. As., 5|11|75

VISTO la Resolución M. E. Nº 65 del 16 de setiembre del año en curso, que reajustó los precios mínimos del maíz, sorgo y girasol del ciclo agrícola 1975|76, y la Nº 237 del 27 de octubre del mismo año que modificó una de las bases para la determinación del precio, fijándolo en estación de entrega, reemplazando la anterior condición "puesto puerto Buenos Aires", y

CONSIDERANDO:

Que constituye uno de los propósitos básicos de la política que sigue el Gobierno de la Nación para el sector agropecuario —como ha sido declarado en diversas oportunidades— asegurar a los productores la obtención de un margen apropiado de rentabilidad, para lo cual se ha previsto que los precios mínimos obligatorios, instrumento fundamental de tal política, se ajusten cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Que para satisfacer el propósito enunciado, se estima necesario reajustar los precios de los granos antes citados, para cubrir la incidencia del reciente aumento del precio de los combustibles en los costos de producción, teniendo en cuenta, asimismo, la evolución de los indicadores socio-económicos vinculados con la situación del sector y de la economía en su conjunto.

Que se considera aconsejable, para el caso del sorgo producido en las zonas del NOA y del NEA, mantener el tratamiento diferencial que le fue acordado a tales zonas en las resoluciones antedichas, por las mismas razones que se tuvieron en cuenta para establecer dicha preferencia.

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Los precios mínimos obligatorios de los granos que a continuación se indican, en todas las etapas de la comercialización de la cosecha 1975|76, serán los siguientes para cada Cien (100) kilogramos del producto a granel, puesto en estación de entrega, conforme a la reglamentación que disponga la Junta Nacional de Granos:

Maíz: Tipo duro amarillo y/o colorado, para exportación, natural o secado, Trescientos Cuarenta Pesos ($ 340.—).

Maíz: Tipo dentado amarillo y|o colorado, para exportación, natural o secado, Trescientos Diez Pesos ($ 310.—).

Maíz: Tipo semidentado para exportación, natural o secado, Trescientos Veinticinco Pesos ($ 325.—).

Sorgo Granífero: Tipos oficiales, para exportación, natural o secado, Trescientos Diez Pesos ($ 310.—).

Girasol: Tipo oficial, sobre la base de rendimiento en aceite, Setecientos pesos ($ 700.—).

Art. 2º — Para el caso del Sorgo Granífero, tipos oficiales, para exportación, natural o secado, de la cosecha 1975|76, producido en las zonas del NOA (Provincias de Catamarca, Tucumán, Jujuy, Salta y Santiago del Estero) y del NEA (Provincias del Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Santa Fe, en esta última exclusivamente los Departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier), el precio mínimo obligatorio será de trescientos sesenta pesos ($ 360.—) cada cien (100) kilogramos del producto a granel, puesto en estación de entrega.

Art. 3º — Los precios fijados en los artículos precedentes rigen a partir del 1º de noviembre del corriente año "ad referéndum" del Ministerio de Economía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución M.E. Nº 65, del 16 de setiembre de 1975.

Art. 4º — Deróganse los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución M.E. Nº 237 del 21 de octubre de 1975.

Art. 5º — Tómese nota, comuníquese y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Reca.

Secretaría de Estado de Hacienda

ADUANA

Se produce una aclaración y se deniega una disponibilidad anticipada.

RESOLUCION
Nº 150
Bs. As., 30|10|75

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por expediente Nº 11.087/71 don José Gerardo Villar, inscripto en el Registro de Exportadores e Importadores con el Nº 12.172|3 solicita se notifique a la Administración Nacional de Aduanas y demás reparticiones aduaneras del país, en lo que a él respecta, que debe darse cumplimiento a la resolución Nº 68|75, atento a que lo resuelto en autos "Del Campo José y otros c|Estado Nacional (S. E. H.) s|amparo" no le es de aplicación.

Que por la mencionada resolución administrativa Nº 68/75 S.H. se dispuso: a) hacer lugar a lo solicitado por el señor Villar autorizándolo a formalizar en forma personal sus operaciones de despacho de mercaderías y b) que todos los exportadores e importadores inscriptos en los respectivos registros, conforme a lo estipulado en el decreto 604|75, tienen las mismas facultades, no siendo en consecuencia necesaria la intervención obligada de un despachante de aduana inscripto en la matrícula pertinente.

Que, a su turno, en los autos judiciales arriba mencionados, el Juez en Primera Instancia resolvió hacer lugar al amparo interpuesto, dejando sin efecto la resolución en cuestión "en cuanto decide que los importadores y exportadores inscriptos en los respectivos registros conforme a lo estipulado por el Decreto Nº 604/75, hállanse habilitados para formalizar en forma personal sus operaciones de despacho de mercadería, sin la intervención obligada de un despachante de aduana inscripto en la matrícula pertinente".

Que de la reseña efectuada se deduce, tal como lo expresa el peticionante".

Que de la reseña efectuada se deduce, tal como lo expresa el peticionante, que la referida resolución judicial, no ha dejado, en momento alguno, sin efecto la resolución administrativa citada en cuanto al él se refiere, interpretación ésta que encuentra además sus fundamentos en los considerandos del fallo judicial.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Que, sin perjuicio de ello, debido a que la sentencia judicial antes transcripta, ha sido revocada por el fallo de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, de fecha 2 de octubre de 1975, corresponde señalar que la resolución Nº 68|75 S. H. ha cobrado plenitud de su vigencia.

Que, en consecuencia, corresponde: 1) producir la aclaración solicitada por el peticionante, en el sentido de que la medida de no innovar dispuesta en los autos "Del Campo José y otros c|Estado Nacional (S.E.H.) s|amparo", no alcanzó nunca al señor José Gerardo Villar y, 2) que en virtud del fallo de la Excma. Cámara, citado, la resolución S.E.H. Nº 68|75 ha recobrado su plena vigencia, a partir del 2 de octubre de 1975.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

1º. — Producir la aclaración solicitada por don José Gerardo Villar en el sentido de que la medida de no innovar mencionada en los considerandos nunca alcanzó al mismo, en relación a los derechos que se le reconocieron por la resolución número 68|75 S.E.H.

2º. — Hacer saber que la resolución Nº 68|75 de esta Secretaría de Estado ha cobrado su plena vigencia, a partir del 2 de octubre de 1975, en relación a los efectos generales de la medida allí involucrados y que habían sido objeto de la medida de no innovar mencionada en los considerandos, medida que ha sido revocada por la Excelentísima Cámara del fuero.

3º. — Hace saber el peticionante lo resuelto, expidiéndose copia para el directo ejercicio de sus derechos.

4º. — Hacer saber a la Administración Nacional de Aduanas la presente resolución, para su cumplimiento y demás efectos.

5º. — Publíquese en el Boletín Oficial y pase a la Administración Nacional de Aduanas a sus efectos.

Frigeri.

RESOLUCION
Nº 134
Bs. As., 30|10|75

VISTO la gestión promovida por la Institución Salesiana - Obra de Don Bosco - en procura de que se autorice la libre disponibilidad de los bienes que le fueron donados por el consorcio constructor del gasoducto Santa Cruz - Buenos Aires, cuya transferencia con liberación de derechos de importación le fuera acordada por el Decreto Nº 774, de fecha 11 de febrero de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto aludido basó su decisión, entre otras cosas, en que "los bienes serán utilizados en obras de alto contenido social";

Que en oportunidad de dictarse el Decreto Nº 136, del 30 de octubre de 1973, como consecuencia del pedido de mayor desgravación (otros tributos y tasas) y de liberación de la exigencia de no enajenar esos bienes por el término de tres (3) años, se dejó expresado, en lo relativo a esta última circunstancia, que el Poder Ejecutivo se veía "en la imposibilidad de arbitrar tal medida, atento a lo expresamente dispuesto por el artículo 138, párrafo 4º, de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962, y sus modificaciones";

Que habiéndose acordado la nacionalización de las mercaderías el día 17 de diciembre de 1973, el plazo estipulado comenzó a regir el día 1º de enero de 1974, por lo que ya sólo restan alrededor de quince (15) meses para su vencimiento;

Que de otro modo, frente a las razones en que se fundamentó la autorización de transferencia; al escaso lapso que media hasta la finiquitación del compromiso y a que en el Decreto Nº 136|73 se dejó señalada la imposibilidad de arbitrar tal medida por conducto del Poder Ejecutivo, se estima que resulta inconveniente propiciar el dictado de un dispositivo legal cuya sanción a breve plazo resulta problemática;

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

1º. — No ha lugar a lo solicitado.

2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Frigeri.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Cuotas de provisión de hilado de fibra poliamídica.

RESOLUCION
Nº 153
Bs. As., 7|11|75

VISTO el anormal abastecimiento de hilado de fibras poliamídicas continuas y,

CONSIDERANDO:

Que el insumo industrial citado constituye la materia prima para la fabricación de medias para mujer y su falta de provisión ha llevado a los establecimientos dedicados a tal actividad a una inminente paralización, con los consiguientes perjuicios de orden económico y social.

Que es necesario adoptar en forma inmediata medidas conducentes a regularizar la situación expuesta, sin descartar las de otro tipo que contribuyan a la solución del problema actual.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 69|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º. — Facúltase a la Dirección Nacional de Política de Abastecimiento a establecer cuotas de provisión de hilado de fibras poliamídicas continuas a las empresas cla-

boradoras de dicho hilado, para el abastecimiento de fábricas de medias para mujer.

2º. — Los fabricantes de medias para mujer deberán presentar ante la Dirección Nacional de Política de Abastecimiento, dentro de los cinco días corridos a contar de la fecha de la presente Resolución, una declaración jurada de sus necesidades mensuales habituales del citado insumo.

3º. — Esta Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

4º. — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Nacional de Conductores de Taxis.

Aprobación de estatutos. Personería gremial.

RESOLUCION
M.T.
Nº 526

Bs. As. 27|11|74

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Federación Nacional de Conductores de Taxis, en el expediente Nº 555.271|74; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de segundo grado, que agrupa a todos los sindicatos de primer grado que tengan como afiliados a conductores de coches con taxímetro o de alquiler, sean éstos titulares o suplentes y que posean la licencia como tales, expedida por autoridad competente; con zona de actuación en todo el territorio de la Nación;

Que desde el 29 de setiembre de 1973, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que del estudio de estos obrados se desprende según fojas 31 que posee como afiliados el Sindicato Conductores de Taxis de la Capital Federal, Sindicato Conductores de Taxis de La Plata y Sindicato Conductores de Taxis de Rosario;

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la ley 20.615 y demás normas vigentes;

Que el número de sindicatos cotizantes que constituyen la federación, le da el carácter suficientemente representativo, en los términos de los artículos 31 y 32 de la ley 20.615;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas cuatro (4) a fojas veintisiete (27) inclusive y otorgar personería gremial a la Federación Nacional de Conductores de Taxis, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, con el carácter de entidad profesional de segundo grado, que agrupa a todos los sindicatos de primer grado que tengan como afiliados a conductores de coches con taxímetro o de alquiler, sean éstos titulares o suplentes y que posean la licencia como tales, expedida por autoridad competente; con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Federación Nacional de Conductores de Taxis y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a las entidades Sindicato Conductores de Taxis de la Capital Federal, Sindicato Conductores de Taxis de La Plata y Sindicato Conductores de Taxis de Rosario; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero

ESTATUTO

CAPITULO I

Constitución, denominación y domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de Santa Fe provincia del mismo nombre, el día 29 del mes de septiembre del año 1973, se constituyó una asociación profesional de segundo (2º) grado de carácter gremial, bajo la denominación de "Federación Nacional de Conductores de Taxis", fijando su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina.

PROPOSITOS

Art. 2º — Los propósitos a que propenderá la Federación serán:

a) Fomentar la unión, crecimiento y consolidación de los Sindicatos que la integran;
b) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas, morales, culturales y sociales de los sindicatos federados;
c) Respaldar toda iniciativa tendiente a un mayor acercamiento y solidaridad entre los sindicatos federados, procurando que los trabajadores que la integran formen una sola familia, en todo el país;
d) Promover la creación, formación y desarrollo de cooperativas y mutuales de crédito, consumo y vivienda que contribuyan al mayor aprovechamiento del salario de los afiliados a los sindicatos que la integran;
e) Respetar la autonomía de los sindicatos federados, los que podrán darse la organización más acorde con sus intereses y modalidad, sin contrariar la letra y el espíritu del presente estatuto;
f) Coordinar e impulsar la acción de todos los sindicatos federados armonizando sus métodos y procedimientos;
g) Realizar acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados agrupados en los sindicatos adheridos, abarcando aspectos asistenciales, habitacionales, descanso, esparcimiento, abaratamiento de artículos de consumo y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades;
h) Organizar el turismo para los afiliados y familiares de los sindicatos que integran esta organización, arbitrando las medidas necesarias para disponer la adquisición de colonias de vacaciones y hoteles en lugares apropiados, para descanso y esparcimiento de familiares y afiliados a los sindicatos adheridos, como así contratar medios de transportes adecuados para esa finalidad;
i) Intervenir en representación de los sindicatos federados, ante los poderes públicos cuando fuera necesario efectuar gestiones en favor de ellos o de sus afiliados;
j) Representar a los trabajadores enumerados en el artículo 4º del presente estatuto, ante los organismos estatales o privados o cuando corresponda que los mismos estén representados en delegaciones, representaciones, actividades o instituciones, nacionales o extranjeras, o donde dicha representación fuera necesaria y conveniente o donde deba estar representada la clase trabajadora argentina.

Art. 3º — Esta Federación tiene como zona de actuación el territorio de la República Argentina.

Art. 4º — Esta organización de segundo grado estará integrada y agrupará a todos los sindicatos de primer grado que tengan como afiliados a conductores de coches con taxímetro o de alquiler, sean éstos titulares o suplentes y que posean la licencia como tales, expedida por autoridades competentes.

Art. 5º — Esta organización no podrá efectuar discriminaciones entre sus sindicatos adheridos, por cuestiones políticas, raciales, filosóficas o religiosas, ni permitirá que en su seno se susciten discusiones sobre estos temas como así tampoco otorgará ni recibirá subsidios prohibidos por la legislación vigente.

Art. 6º — Esta Federación se halla adherida a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y mantendrá ese carácter mientras ésta tutele los intereses y derechos de los trabajadores, promueva su bienestar espiritual, material y contribuya a la unidad y el progreso nacional y encuadre su actividad en normas inherentes a la ética sindical y a los presentes estatutos.

CAPITULO III

De las obligaciones y derechos de las entidades adheridas y requisitos de admisión y rechazo

Art. 7º — Son obligaciones de los sindicatos adheridos a la Federación las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto;
b) Remitir semestralmente al Secretariado un informe suscripto de la actividad desarrollada por cada uno de los sindicatos adheridos y anualmente copia de la Memoria y Balance;
c) Acatar las dispisiciones emanadas de las autoridades de la Federación;
d) Remitir cada sesenta (60) días una planilla actualizada detallando los afiliados cotizantes, al Secretariado;
e) Comunicar al Secretariado, con noventa y seis (96) horas de anticipación, todo proyecto de resolución que pueda afectar intereses comunes al gremio;
f) Someter a consideración de la Federación por intermedio del Secretariado, todo problema que por su índole o característica pueda afectar a la generalidad del gremio y exigir una acción conjunta de los trabajadores, acatando lo que al respecto decidan las autoridades de la Federación;
g) Abonar puntualmente la contribución mensual que se establezca, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 8º — Son derechos de los sindicatos adheridos, con relación a la Federación, los siguientes:

a) Solicitar la presencia de veedores de la Federación, con el fin de asegurar la imparcialidad y darle viso de legalidad de los procesos electorales o cuando sea necesario la adopción de medidas de especial importancia o la aplicación de medidas disciplinarias;
b) Solicitar asesoramiento sobre los asuntos que fuere menester y el sindicato adherido lo crea conveniente;
c) Requerir su apoyo y colaboración, para obtener el efectivo cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo en vigencia y de las conquistas del gremio;
d) Promover ante el Congreso, Secretariado, la interrupción de sumarios cuando fuere menester determinar la responsabilidad de los órganos de la Federación a quienes se les impute la comisión de actos lesivos de los derechos o intereses legítimos de los sindicatos adheridos o de sus afiliados;
e) Exigir el cumplimiento del presente estatuto y de los fines que constituye el objetivo de la Federación.

Art. 9º — Son atribuciones de la Federación en relación con los sindicatos adheridos:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y las resoluciones de los congresos;
b) Respetar y hacer respetar los principios del gremio, sus normas y finalidades, asegurar el mantenimiento de toda medida orgánica dispuesta en jurisdicción Federal, velar por la vigencia estricta de la ética sindical, corregir toda desviación que lesione los valores comprendidos en este inciso, valiéndose de la autoridad que le confiere el presente estatuto y las legales en vigencia;
c) Inspeccionar cuando lo estime corresponder o conveniente y al solo efecto de determinar la exactitud del número de afiliados cotizantes, el libro rubricado de "Registro de Afiliados", de los respectivos sindicatos adheridos. Exigir declaración jurada sobre la cantidad de afiliados cotizantes a las entidades federadas, que lleven o no libros rubricados de "Afiliados Cotizantes" o sistema de "Fichas especiales", sean éstas autorizadas o no;
d) Señalar a los sindicatos adheridos las responsabilidades que le son inherentes, cuando sus autoridades violen notoriamente obligaciones estutarias, impidiendo a sus propios afiliados imponer su voluntad mayoritaria por los medios orgánicamente previstos a esos fines, o asumiendo actitudes voluntarias o manifiestamente impuestas, en aspectos sustanciales, a los intereses generales del gremio y de sus propios afiliados. Si a pesar de la intimación que en tales casos efectuará el Secretariado, la organización de que se trate, no rectificará la o las medidas o hechos en cuestión, o no dieran explicaciones que las justifiquen satisfactoriamente, el Secretariado tomará las medidas conducentes a la normalización de la actividad sindical, incluyendo el de intervención a dicho organismo, que deberá ser aprobado por los dos tercios de un congreso general de delegados de carácter extraordinario, el que para contar con quórum legal deberá tener la presencia del setenta por ciento (70 o|o) del total de delegados, sin perjuicio de que estén presentes en el mismo los delegados de ese sindicato con voz para efectuar los descargos que pudiere efectuar. Dentro de esas medidas también se podrá aplicar el mismo sistema por faltar a las resoluciones de los congresos, estando dentro de estas disposiciones incluidas las transgresiones de lo dispuesto en el artículo Nº 11 del presente estatuto;
e) Prestar amplia colaboración a los sindicatos adheridos cuando ellos lo soliciten o las circunstancias lo aconsejen para resguardar el fiel cumplimiento de las leyes laborales en vigencia y las conquistas del gremio, como también el cumplimiento del estatuto de los mismos

Art. 10. — Los sindicatos adheridos a esta Federación, conservarán todas las atribuciones que no hayan delegado expresamente a la misma, estando facultados para proyectar, dictar y aprobar sus propios estatutos, siempre y cuando no afecten ni se opongan a los principios y normas del presente estatuto.

Art 11. — Los afiliados a las organizaciones adheridas a esta Federación, inclusive los que desempeñen cargos en la misma, no podrán atribuirse representación sindical en el desempeño de actividades políticas, ni consentir que tal representación le sea atribuida y para que los mismos puedan ejercer una función pública, sea ésta representativa o colectiva, deberá recabar el consentimiento al Congreso por intermedio de la organización sindical a la que pertenece.

Art. 12. — Cuando un sindicato adherido dejara de abonar las cuotas fijadas, durante tres (3) meses, sin causa justificada, será intimado por el Secretariado a ponerse al día en un plazo no inferior a treinta (30) días. Si así no lo hiciera, se le suspenderá en el ejercicio de sus derechos que le acuerda el presente estatuto, todo ello sin perjuicio de las sanciones y exigencias expresas sobre el particular establece el presente estatuto.

Art. 13. — Para que un sindicato adherido plantee su desafiliación de esta Federación, aquél deberá comunicar por escrito al Secretariado, quien podrá enviar un representante a la asamblea general de afiliados de carácter extraordinaria convocada al efecto, con voz y para darse por aprobada esa situación lo estará a lo que disponga el estatuto de dicha entidad.

Art. 14. — Los requisitos para que una entidad de primer grado pueda solicitar su afiliación a esta Federación, deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Que esté integrada por trabajadores de los enumerados en el artículo 4º del presente estatuto;
b) Que su declaración de principios y estatuto no sea incompatible con los principios y normas que integran el presente estatuto;
c) Que por el número de afiliados cotizantes en relación a la cantidad de trabajadores de la zona de actuación se le considere suficientemente representativo;
d) Solicitar por nota su afiliación, adjuntando copia del acta de la asamblea que lo aprobó, remitir copia del acta de constitución y acompañar una copia del estatuto, nómina de la comisión directiva y acta del comicio donde resultaron electos, designación del o de los delegados al Congreso, adjuntando también copia del acta donde fueron designados;
e) Que al tiempo de solicitar su afiliación a la Federación acredite una antigüedad en el ejercicio de la actividad no menor de tres (3) meses.

Art. 15. — Las solicitudes de afiliación deberán ser aprobadas por simple mayoría del Secretariado y para el caso de ser alguna denegada, ésta podrá apelar ante el Congreso Nacional de Delegados.

Art. 16. — El Secretariado podrá requerir a las organizaciones que soliciten su afiliación los elementos de juicio que estime pertinentes para poder determinar referente a los requisitos a que se hace referencia en el artículo 14 del presente estatuto.

CAPITULO III

De las Autoridadas

Art. 17. — Las autoridades de la Federación son:

a) El Congreso Nacional;
b) El Secretariado;
c) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 18. — Para ser miembro integrante de los órganos enumerados en el artículo precedente, se debera reunir los requisitos siguientes:

a) Ser argentino nativo o naturalizado, ser mayor de edad, saber leer y escribir, tener una antigüedad desempeñando la actividad no menor de dos (2) años y uno (1) como afiliado a la organización;
b) Estar al día en sus cotizaciones con la organización de primer grado a la que pertenece y que ésta esté adhederida a la Federación y haya abonado la cuota establecida a la misma.
c) Para ser Delegado del Congreso o de la Federación, deberá ser mayor de edad y reunir las mismas condiciones o requisitos que para integrar el Secretariado, como así también con lo dispuesto en las normas legales en vigencia, su elección será efectuada como lo establezca el estatuto de cada una de las entidades adheridas que van a representar y en la proporción como lo disponga el Capítulo correspondiente del presente estatuto que deberán estar adaptados a las normas legales en vigencia.

Art. 19. — La dirección y administración de la Federación será ejercida por un Secretariado Nacional integrado por siete (7) miembros titulares a saber: Un

Secretariado General; Un Secretario Adjunto; Un Secretario Administrativo; Un Secretario Tesorero; Un Protesorero; Un Secretario Gremial y de Actas; y Un Secretario de Acción Social, Cultura, Prensa y Propaganda, además se elegirán siete Delegados en calidad de Suplentes, los que no integrarán el Secretariado Nacional, hasta tanto se produzca alguna vacante definitiva entre los titulares.

Art. 20. — Los miembros del Secretariado serán elegidos en el Congreso Nacional de carácter Ordinario del año que corresponda renovar autoridades que será cada cuatro (4), años, de conformidad con las normas legales en vigencia, y será mediante el voto secreto y directo de los delegados congresales y podrán ser reelectos al término de sus períodos.

Art. 21. — El Secretariado se reunirá con carácter ordinario una vez por mes como mínimo y con carácter extraordinario, cuando lo convoque el Secretario General por propia voluntad o cuando se lo soliciten la mitad más uno de los componentes titulares. Sus deliberaciones serán presididas por el Secretario General o quien le siga en el orden gerárquico y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Art. 22. — Cuando en el Secretariado se produzcan vacantes definitivas entre sus titulares, serán reemplazados por el suplente según su orden de colocación en la lista. — Queda exceptuado el Secretario General que en todos los casos será reemplazado por el Secretario Adjunto, ausente éste se seguirá el procedimiento indicado para los demás cargos. — Si se tratara de una situación transitoria el Secretariado encomendará las funciones correspondientes al que crea más conveniente, para desempeñar las tareas del que se encuentre ausente en forma transitoria.

Art. 23. — Los miembros titulares del Secretariado que faltaren a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, año calendario, sin causa justificada, serán dados de baja como integrantes del mismo y serán reemplazados, de acuerdo como se establece en el artículo precedente.

Art. 24. — Caso de grave inconducta que lesione los intereses, la disciplina y la buena armonía de la Federación, el Secretariado podrá separar a cualquiera de sus miembros por un período no mayor de noventa (90) días. En este supuesto, se convocará a un Congreso Nacional de carácter extraordinario para resolver en definitiva, debiendo estar presente el miembro sancionado para hacer sus descargos.

Art. 25. — Para poder rever una resolución ya adoptada por el Secretariado, deberán asistir a dicha reunión una cantidad igual o mayor de miembros de la que asistió a la reunión, en la cual se tomó esa decisión y para poder reverla, deberán contar con el voto favorable de los dos tercios de los presentes.

Art. 26. — El mandato de los integrantes del Secretariado, podrá ser revocado por un Congreso Nacional, de carácter extraordinario, convocado al efecto y para contar con quórum legal dicho Congreso deberá estar presente el setenta y y cinco por ciento (75 o|o), del total de Delegados que forman el Congreso y además contar con el voto favorable de los dos tercios de los Delegados presentes. — De producirse una situación de esta naturaleza, ese mismo Congreso Nacional, deberá designar a cinco (5) Delegados para que se hagan cargo de la dirección de la Federación y ejerzan las funciones del Secretariado y provean lo pertinente para que en el término de cuarenta y cinco (45) días, convoquen a elecciones de la misma en un Congreso Nacional de carácter extraordinario y la elección de autoridades deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo referente a Régimen Electoral, del presente estatuto, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en las normas legales en vigencia.

Art. 27. — Son facultades específicas del Secretariado:

a) Administrar y dirigir a la Federación con sano criterio, sus actividades financieras y sindicales;
b) Percibir y administrar los fondos sociales y sindicales u otros fondos e ingresos lícitos;
c) Celebrar toda clase de contratos, operaciones bancarias o de préstamos sean Nacionales o Provinciales, vender, ceder, permutar, gravar, adquirir bienes muebles o inmuebles semovientes, constituir y cancelar hipotecas, u otros derechos reales, así como también prendas, con o sin desplazamiento, realizar operaciones financieras de cualquier índole, dar y tomar en arriendo o subarriendo inmuebles urbanos o rurales, por los plazos legales autorizados y en general realizar todos los negocios jurídicos que resulten necesarios o convenientes, para el mejor cumplimiento de los fines de la Federación, estar en juicio pudiendo transigir, otorgar poderes con facultades de sustituir, requiriendo en todos los casos enumerados precedentemente, la resolución previa y expresa de un Congreso Nacional de carácter extraordinario con excepción de cuando se trata de muebles, útiles, para uso administrativo, con la obligación de rendir cuentas a un próximo Congreso de lo invertido en ello;
d) Requerir de los Sindicatos adheridos, todos los informes que estime necesarios y resolver acerca de las iniciativas de interés general que aquellos formulen, integrar subcomisiones especiales y organismos de estudio, asesoramiento y capacitación integrado por profesionales o especializados identificados con la causa y principios de la Federación.
e) Convocar a los Congresos Nacionales de la Federación y al Secretariado, pudiendo prorrogar la convocatoria del Congreso Nacional de carácter ordinario hasta en treinta (30) días, su realización, cuando existan motivos, fundados para ello, con la obligación de dar cuenta la misma de las causas que le motivaron;
f) Instituir delegaciones y designar autoridades provisorias, encomendando al delegado organizador, en las oportunidades que al respec' se establezcan en el presente estatuto, las funciones que deben desempeñar para el cumplimiento de su mandato, en la tarea encomendada;
g) Adoptar todas las medidas que fueran necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Federación y las consecuencias de sus fines, inclusive aquellas que constituy u facultades para el Secretariado y el Congreso Nacional, siempre que por razones de urgencia lo hicieran indispensable. En este último supuesto actuará "ad referéndum" del Congreso Nacional, en su caso, a los que deberá dar cuenta en la primera oportunidad que le sea posible hacerlo.

Art. 28. — La conducción de la Federación por parte del Secretariado se efectuará con subordinación a lo establecido en el presente estatuto y los lineamientos establecidos por el Congreso Nacional de Delegados.

Art. 29. —

Son obligaciones del Secretariado

a) Acatar y hacer acatar las resoluciones de los Congresos. Así como las disposiciones del presente estatuto;
b) Remitir a la autoridad de aplicación de la legislación vigente en materia de asociaciones profesionales de trabajadores lo siguiente:
   1º) De cada ejercicio deberá remitir un ejemplar de la memoria, inventario y balance general, con sus cuentas correspondientes, de la Federación, juntamente con sus cuadros demostrativos, sean de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y y el de altas y bajas de las entidades federadas, acompañando de las informaciones producidas por la Comisión Revisora de Cuentas;
   2º) Copias de las actas de los Congresos, primordialmente de los que aprueben o consideren lo mencionado en el apartado 1º);
   3º) De las convocatorias a Congregresos o de elección de autoridades y demás cargos de carácter representativos;
   4º) Enviar la planilla que le entregará la autoridad de aplicación, con los datos en ella consignados, de los integrantes del Secretariado, como así del acta respectiva;
   5º) Toda información que le fuera requerida por la autoridad citada, en la forma y fechas que le fuera recabada;
   6º) Todo cambio de domicilio de la organización o de la integración del Secretariado.

Deberes y atribuciones de los integrantes del Secretariado

Art. 30. —

Del Secretario General

a) Ejercer la representación legal de la Federación en todos sus actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Presidir las reuniones del Secretariado y firmar juntamente con el que tenga asignadas las funciones de Secretario de Actas, de las reuniones del Secretariado, a las cuales asista;
c) Convocar al Secretariado y en su calidad de Presidente de las reuniones, solamente tendrá voto en caso de empate;
d) Resolver en caso de urgencia, cualquier asunto que se presente y fuera conveniente para la Federación, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión del Secretariado que se realice;
e) Firmar juntamente, con el Secretario de Actas y|o Secretario Tesorero, los cheques que se libren, como así toda documentación relacionada con operaciones bancarias, siendo siempre imprescindible la firma del Secretario Tesorero, con excepción de las boletas de depósito, que podrán ser firmadas hasta por empleados de la Federación dependiente de la Secretaría de Tesorería;
f) Firmar con el Secretario Adjunto y|o Secretario Administrativo, los instrumentos públicos y|o privados que correspondan a operaciones aprobadas conforme en el presente estatuto;
g) Firmar la correspondencia oficial de la Federación, juntamente con el Secretario que corresponda, según la índole del asunto;
h) Supervisar las distintas actividades de las Secretarías y publicaciones que se realicen;
i) Dar cuenta en los Congresos Nacionales de Delegados de lo actuado por el Secretariado, con la colaboración de sus integrantes;
j) Atender las relaciones de la Federación con las demás organizaciones sindicales del país o del extranjero;
k) Dirigir por intermedio de los organismos correspondientes, las tareas de investigación y estudio necesarias a fin de que la Federación afronte, con criterio permanentemente actualizado, con las responsabilidades y en las actividades que le son propias;
l) Adoptar todas aquellas medidas que, en la esfera de su competencia, tienda a facilitar la realización de los fines y propósitos de la constitución de la Federación;

Art. 31. Del Secretario Adjunto: Será el colaborador del titular en todos sus actos, secundándolo en sus funciones y será el sustituto de éste en caso de fallecimiento, renuncia, separación, licencia temporaria o cualquier otro impedimento. Firmará los cheques que se libren con el Secretario General y/o Secretario Tesorero, siendo en todos los casos imprescindible la firma de este último, al mismo tiempo firmará también, como se determina en el inc. f) del artículo anterior.

Art. 32. — Del Secretario Administrativo:

a) Tendrá a su cargo todo lo relacionado con la correspondencia oficial de la Federación y toda cuestión administrativa que no corresponda específicamente a otra Secretaría o, a Tesorería;
b) Llevará un fichero actualizado de las entidades que la integran con la cantidad de afiliados cotizantes de cada una de ellas y se encargará de efectuar las reclamaciones a los Sindicatos, cuando éstos no cumplan en remitir dicha comunicación a la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto;
c) Firmará con el Secretario General y Secretario Adjunto lo señalado en el art. 30, inc. f), del presente estatuto;
d) Se encargará del personal de empleados de la Federación que se desempeñe en relación de dependencia y con tal motivo será su jefe de Personal, se encargará de todo lo relacionado con aquél y hará saber al Secretariado, cuando fuera necesario tomar personal o despedirlo, en su su caso, como así también se encargará, de las tareas que ellos deben realizar;
e) Se encargará de mantener en buen estado de conservación todo inmueble de propiedad de la Federación; tratando, cuando fuere necesario efectuar refacciones de obtener la autorización correspondiente del Secretariado;
f) Al finalizar el ejercicio económico financiero, se encargará de hacer confeccionar la Memoria correspondiente, para lo cual será el receptor de toda la información para tal fin, le envíen las distintas Secretarías;

Art. 33. — Del Secretario Tesorero:

a) Percibir las cuotas mensuales de los Sindicatos adheridos y encargarse de efectuar juntamente con el Secretario Administrativo, el correspondiente reclamo a los entes adheridos y no cumplen con ese requisito y disponer periódicamente su depósito, así como cualquier otro ingreso de fondos a la Federación;
b) Firmar juntamente con el Secretario General y/o Secretario Adjunto, indistintamente cualquiera de ellos, siendo siempre imprescindible su firma, en los cheques que se libren, como así otras documentaciones u operaciones relacionadas con instituciones bancarias, con excepción de las boletas de depósito que podrán ser firmadas hasta por empleados de la Secretaría;
c) Llevar la contabilidad de la Federación, en los libros y del modo como lo exija, la legislación vigente;
d) Disponer el pago de los gastos autorizados por el Secretariado y con la visación del Secretario General con excepción de aquellos que cuenten con la obligación de dar cuenta con sus respectivos comprobantes, al Secretariado;
e) Manejar bajo su responsabilidad la cantidad que así el Secretariado, como fondo fijo que funcionará como caja chica, administrando por dicha Secretaría, procurando pagar con cheque, reponiendo periódicamente lo invertido;
f) Firmar los recibos que deban darse.

Art. 34. — Del Protesorero: Será el colaborador del titular en todos sus actos y los sustituirá en caso de fallecimiento, renuncia, separación, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Art. 35. — Del Secretario de Acción Social y Cultura: Será el encargado de todo lo relacionado con la acción social que desarrolle la Federación, en favor de sus Sindicatos adheridos, proyectando la reglamentación para el cumplimiento de dicha acción, todo de acuerdo con la legislación vigente en materia de Obra Social y procurando de hacer llegar ésta hasta aquellos lugares más apartados de su zona de actuación los servicios a los afiliados y familiares de los Sindicatos que la integran, así como también tratar de conseguir un servicio de turismo para los mismos, procurando al mismo tiempo de contratar el transporte para dicho servicio. — Se ocupará al mismo tiempo de procurar elevar la cultura de los afiliados a los Sindicatos adheridos, procurará efectuar periódicamente actos adecuados para ello y hará todo lo que está a su alcance de dotar a la Federación de una biblioteca que cuente con un nutrido volumen de libros que a la vez que los instruya les haga disfrutar de un placentero momento durante el cual descansen su mente y pasen un momento de distracción.

Del Secretario de Actas, Prensa y Propaganda

Art. 36. —

a) Como Secretario de Actas, estará encargado de redactar y asentar las mismas en el libro correspondiente de las reuniones del Secretariado y firmarlas, juntamente con el que las presida.
b) En cada reunión del Secretariado, dará lectura del acta de la reunión anterior, a fin de que sea aprobada por el órgano correspondiente y al mismo leerá el Orden del Día.
c) En cada reunión del Secretariado dejará constancia en acta de los ausentes y cuáles fueron con aviso.
d) Llevará un libro en el que asentará por orden cronológico las resoluciones adoptadas por el Secretariado.
e) Deberá salvar de puño y letra, al pie de cada acta y antes de la firma, cualquier interlineación, raspadura, enmienda, o corrección que hubiera que hacer.
g) Será el encargado de toda la propaganda de la misma que fuera necesaria efectuar, haciendo resaltar la labor que desarrolle la organización en beneficio de los Sindicatos adheridos, haciéndole llegar a los afiliados los respectivos Sindicatos.

Art. 37. — Se elegirán siete (7) delegados en calidad de suplentes, los que no integrarán el Secretariado hasta tanto se produzca una vacante definitiva en el mismo, en ese supuesto caso se procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 22º, del presente estatuto.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 38. — La Comisión Revisora de Cuentas, estará integrada por tres (3) miembros titulares y se elegirá uno (1) en calidad de suplente, se elegirán por el mismo sistema de la Comisión Directiva, en la misma boleta electoral, y para ser candidatos se requerirá los mismos requisitos (Art. 18º, del presente estatuto), permanecerán en sus cargos por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos al término de sus mandatos.

Art. 39. — Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas son los siguientes:

a) Controlar y fiscalizar el funcionamiento administrativo y financiero de la federación, así como velar por la fiel observación de las normas estatutarias y reglamentarias que rijan su desenvolvimiento.
b) Examinar los libros y documentos de la Federación, una vez cada tres (3) meses, como mínimo, presentando su informe al respecto y haciendo la comunicación correspondiente al Secretariado.
c) Asistir cuando lo crea conveniente a las reuniones del Secretariado con voz pero sin voto.
d) Cuando observare irregularidades, solicitará al Secretariado tome las medidas del caso, para solucionarlas, sino se adoptaren medidas por parte de aquél o no fueran satisfactorias las adoptadas, solicitará al Secretariado convoque a un Congreso Nacional de carácter extraordinario, en el que informará "in voce", sobre la situación creada a fin de que subsane lo señalado por ella.
e) Fiscalizar la administración de la Federación verificando periódicamente el estado de Caja y existencia de títulos y valores de toda especie.

f) Producir la información correspondiente de cada ejercicio, que se acompañará al Congreso Nacional de carácter ordinario, que lo deberá aprobar o rechazar.

g) Requerir en caso justificado, al Secretariado la inclusión en el Orden del Día, para un próximo Congreso el tratamiento de algún tema que estima conveniente en el ejercicio de su función específica.

h) La Comisión Revisora de Cuentas procurará no entorpecer la labor administrativa en el cumplimiento de su cometido.

CAPITULO IV

Del Patrimonio Social

Art. 40. — El patrimonio de la Federación se formará con:

a) El aporte de los Sindicatos adheridos, el que será fijado por un Congreso Nacional de conformidad con las normas legales en vigencia y todo otro ingreso lícito.

b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la Federación y sus frutos.

c) Las contribuciones y legados que no fueran prohibidas por el presente estatuto y la legislación vigente.

d) El producido de los bienes y de las actividades sociales que desarrolle la Federación.

e) Cualquier aporte que resulte de disposiciones legales o convencionales, resoluciones administrativas o que sean autorizadas por ella y sean de las permitidas por la legislación vigente.

Art. 41. — La Federación podrá ejercer todas las operaciones por intermedio de su Secretariado, mencionadas en el Art. 27º, inc. c) del presente estatuto, pero será necesario contar con autorización previa y expresa de un contador nacional de carácter extraordinario.

Art. 42. — Los Sindicatos adheridos serán absolutamente responsables, del pago de sus cuotas y aportes que deben efectuar a la Federación.

Art. 43. — Los fondos de la Federación serán depositados en uno o más Bancos, que el Secretariado indique a nombre de la de ésta, en cuenta corriente y operará con las firmas del Secretario General y/o Secretario Adjunto y el Secretario Tesorero, indistintamente cualquiera de dos (2) de ellos, siendo indispensable la del Secretario Tesorero. El Secretariado asignará un fondo fijo que funcionará como Caja Chica, la que será administrada por el Secretario Tesorero, siendo su único responsable.

Art. 44. — El Secretariado será el órgano administrativo de la Federación y procederá de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

Art. 45. — Los miembros del Secretariado que realicen operaciones o inversiones patrimoniales que contravengan las disposiciones del presente estatuto serán personal y solidariamente responsables, en razón del mismo hecho.

Art. 46. — La Federación llevará la contabilidad en forma clara y del modo como lo exija la legislación vigente, debiendo proporcionar los elementos e informes que le recabe la autoridad de aplicación de la ley referente a asociaciones profesionales en la forma y plazos que las mismas normas establezcan.

Art. 47. — El ejercicio económico financiero será anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, Inventario y Balance General, que acompañado de los cuadros correspondientes y de la información producida de la Comisión Revisora de Cuentas, será sometido a la consideración de un Congreso Nacional de Delegados, de carácter ordinario; de todo ello se deberá emitir copia debidamente autenticada al Ministerio de Trabajo de la Nación con quince (15) días de anticipación a la fecha de la realización del referido Congreso Nacional; igualmente de ello se deberá remitir copia también a los distintos Sindicatos adheridos con la misma antelación o publicarse en el órgano oficial de la Federación si lo tuviere.

Art. 48. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el Secretariado podrá solicitarle al Secretario Tesorero, trimestralmente, presentar un resumen del estado de cuotas de la Secretaría a su cargo, el que también le podrá ser solicitado, en cualquier momento, por el Secretariado, aparte de la periodicidad mínima establecida.

Art. 49. — El aporte que deberán abonar los Sindicatos adheridos a la Federación será fijado por un Congreso Nacional y para su aprobación se procederá como lo dispongan las normas en vigencia.

CAPITULO V

Congresos Nacionales

Art. 50. — Los Congresos Nacionales serán el órgano máximo de la Federación y sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio para las organizaciones adheridas de primer grado. Los mismos serán de carácter ordinario y extraordinarios.

Art. 51. — Los Congresos Nacionales de Delegados de carácter ordinario se celebrarán una vez al año, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio económico-financiero; en ellos serán considerados primordialmente, la Memoria, el Inventario y el Balance General, juntamente con los cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y de altas y bajas de sindicatos adheridos, acompañado de la información correspondiente de la Comisión Revisora de cuentas y el año que corresponda se elegirán las autoridades, la Comisión Revisora de Cuentas y otros cargos representativos que correspondiera reemplazar. Las elecciones se realizarán de conformidad con el capítulo correspondiente a Régimen Electoral del presente estatuto. También se podrá considerar algún tema que a juicio del Secretariado fuera necesario tratarlo y no esté reservado a uno de carácter extraordinario. Los Congresos Nacionales de Delegados de carácter ordinario serán convocados con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha de su realización, por el Secretariado.

Art. 52. — Los Congresos Nacionales de carácter extraordinario podrán ser convocados con una anticipación mínima de quince (15) días pudiéndolo hacer si el asunto a tratar es de suma urgencia, lo podrán hacer con una anticipación mínima de setenta y dos (72) horas, debiendo hacerse en forma pública o por telegrama colacionado, incluyendo en el mismo el Orden del Día.

Art. 53. — También el Secretariado podrá convocar a Congresos de carácter extraordinario, cuando se lo soliciten por escrito como mínimo el veinte por ciento (20 %) de los delegados del total que conforman el Congreso, fundamentando los motivos que los induce a ello y acompañar el Orden del Día; el Secretariado convocará a estos Congresos dentro de los veinte (20) días de haberla recibido.

Art. 54. — En los Congresos Nacionales de carácter extraordinarios, convocados por propia decisión del Secretariado, se considerarán los temas siguientes:

a) Reforma total o parcial del presente estatuto y los reglamentos internos;

b) Unión o fusión con otra entidad similar, afiliación o desafiliación a una o de una entidad de grado superior;

c) Decidir sobre la disolución de la Federación;

d) Revocar el mandato de los integrantes del Secretariado, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente estatuto;

e) Tomar decisiones contra alguna de las organizaciones adheridas de primer grado, sobre denuncias efectuadas, debiendo probarse fehacientemente los hechos denunciados y adoptarse medidas de conformidad con las normas legales en vigencia;

f) Aplicar las sanciones y disposiciones establecidas en el artículo 9º del presente estatuto y lo que disponga el capítulo referente a medidas disciplinarias.

Art. 55. — Las cuestiones mencionadas en el artículo en los incisos a), b), c) y e), para darse por aprobados deberán contar con los dos tercios de los delegados a su favor, en cuanto al inc. d) deberá procederse como lo dispone el artículo en el mencionado y las cuestiones del inc. f) también mencionará la aprobación de los dos tercios de los delegados presentes.

Art. 56. — En los congresos, cualquiera fuera su carácter, no se podrán considerar asuntos o temas que no estén especificados en el orden del día, el que será confeccionado en todos los casos por el Secretariado, con excepción de los congresos mencionados en el artículo 53 del presente estatuto.

Art. 57. — El quórum de los congresos, cualquiera sea su carácter, se formará con la presencia de la mitad más uno de los delegados que conformen el Congreso. No obstante, transcurrida una (1) hora de la fijación en la convocatoria para su iniciación, el mismo se podrá llevar a cabo y sus resoluciones serán válidas. Quedan exceptuados los congresos convocados a que se refiere el artículo 53 del presente estatuto, que formará quórum legal deberán estar presentes la totalidad de los firmantes de la solicitud.

Art. 58. — En las convocatorias de los congresos deberá fijarse el lugar, la fecha y el horario en que comenzarán, y acompañar el orden del día respectivo.

Art. 59. — Para poder reverse una resolución adoptada por el Congreso, se deberá efectuar en otro Congreso, el que deberá asistir una cantidad igual o superior de delegados a la que asistió al Congreso en el cual se aprobó esa cuestión y para reverla deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los delegados presentes.

Art. 60. — Cuando un Congreso, cualquiera fuera su carácter, decidiera adoptar alguna medida por el voto secreto y directo de los delegados presentes, la Mesa Directiva del Congreso hará de junta receptora y escrutadora de votos y se utilizará la lista de los delegados que hayan asistido, seguidamente pasará a un breve cuarto intermedio para hacer la votación y luego de terminado el acto, al reanudar el Congreso dará a conocer el resultado y si hay más asuntos que tratar se seguirá con el Congreso, caso contrario se levantará el mismo.

Art. 61. — El Congreso, cualquiera fuere su carácter, se constituirá por los delegados de las organizaciones federadas con la siguiente proporción: sindicatos hasta un mil afiliados, un delegado; pasando esa cantidad, un delegado más cada mil afiliados; se entiende afiliados cotizantes.

Art. 62. — Los candidatos a delegados de los sindicatos adheridos deberán tener una antigüedad, desempeñando la actividad, no menor de dos (2) años y una antigüedad mínima como afiliado al organismo que represente no menor de un (1) año; ser mayor de edad, saber leer y escribir. — El número de delegados de una entidad de primer grado no podrá exceder del cuarenta por ciento (40 o|o) de los delegados que integren el Congreso.

Art. 63. — En el Congreso Nacional de Delegados de la Federación, sólo podrán participar los representantes de aquellas entidades adheridas de primer grado que se hallen al día en el pago de sus cotizaciones y que tengan una antigüedad mínima de tres (3) meses como afiliados a la entidad de segundo grado.

Art. 64. — Los miembros del Secretariado y Comisión Revisora de Cuentas sólo tendrán en los congresos voz como miembros informantes cuando se consideren asuntos relacionados con su cometido específico, pudiendo en las demás cuestiones tener voz y voto.

Art. 65. — Las resoluciones de los congresos, cualquiera fuera su carácter, las cuestiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los delegados presentes, siempre y cuando el presente estatuto no especifique una mayoría especial, quedando exceptuadas de estas cuestiones lo referente a la elección de autoridades u otros cargos representativos que se regirán por lo dispuesto en el Capítulo correspondiente a Régimen Electoral, Los Delegados cuando deban votar lo harán por sí, no teniéndose en cuenta los ausentes en el momento de efectuarse una votación.

Art. 66. — Los gastos que originen el trabajo y estadía de los congresales, correrán por cuenta de las organizaciones que representen.

Art. 67. — No podrán ser delegados al Congreso cualquiera sea su carácter, los afiliados a organizaciones de primer grado, aquéllos que estén cumpliendo medidas disciplinarias.

Art. 68. — **Funcionamiento de los Congresos:** Reunidos los Delegados Congresales, bajo la presidencia del Secretario General de la Federación, quien dará la bienvenida a los mismos con palabras de salutación en nombre del Secretariado, siguientemente se procederá a solicitar a los delegados presentes a hacer nombres para integrar la Comisión de Poderes, la que estará integrada por cinco (5) miembros los que deberán ser delegados al Congreso y uno del Secretariado, cuya misión será la de examinar las credenciales presentadas por los distintos delegados concurrentes al Congreso y juzgar acerca de la validez de ellas, una vez producido el despacho de la mencionada Comisión de Poderes, el Congreso se constituirá con los Delegados cuyas credenciales hubieran sido aceptadas y de inmediato se elegirá la Mesa Directiva que se constituirá de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, los que se harán cargo y el Presidente designado dirigirá el debate en forma parlamentaria y los Secretarios serán los encargados de secundar al Presidente, tomando nota de las respectivas mociones y los resultados de las votaciones al ponerse las mismas a consideración. El Presidente del Congreso para poder intervenir en las discusiones, previamente deberá delegar el mando en el Vicepresidente y cualquiera de ellos dos cuando ejerzan la presidencia del Congreso solamente tendrán voto en caso de empate.

Art. 69. — En los Congresos en los que se considere la labor del Secretariado o de la Comisión Revisora de Cuentas o la conducta de alguno de los integrantes de ésta, éstos solamente tendrán derecho a voz, como miembros informantes, careciendo de voto.

Art. 70. — Será obligatorio solicitar la palabra por parte de los delegados en voz alta y no por medio de signos, mencionando su nombre y apellido y el Sindicato al cual represente. — Cuando varios delegados soliciten la palabra a la vez, se le otorgará prioridad al delegado que no haya hecho uso de la palabra en ningún momento, sobre la cuestión en debate. Los Congresales sólo podrán hacer dos (2) veces sobre la misma cuestión y el autor de la misma moción hasta tres (3) veces, salvo que fuera declarado libre debate.

Art. 71. — No deben discutirse ni atacar la intención que induzca a hacer una moción sino su naturaleza o posibles consecuencias.

Art. 72. — Son obligaciones del Presidente del Congreso:

a) Presidir el Congreso y dirigir el debate en forma parlamentaria;

b) Cumplir y hacer cumplir el reglamento de discusión del Congreso;

c) Hacer retirar del lugar donde se realice el Congreso a los que manifiestamente obstruyan o perturben el normal desenvolvimiento del mismo;

d) Otorgar la palabra por riguroso turno de pedido de la misma;

e) Poner a votación las mociones presentadas;

f) No se permitirán interrupciones al que esté haciendo uso de la palabra, salvo que él los autorice.

Art. 73. — Será función de los Secretarios en los Congresos:

a) Llevar el registro de solicitudes de la palabra, colaborar con el Presidente, en el normal desarrollo del o de los debates;

b) Dar lectura de todo documento, nota o moción presentada, llevar el registro de las resoluciones que se adopten y recontar los votos en la aprobación de las mociones.

Art. 74. — Los Delegados y Subdelegados a los Congresos Nacionales de la Federación de los organismos adheridos y los representantes de la misma ante la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, durarán cuatro (4) años en sus funciones, de conformidad con las normas legales en vigencia. La elección de éstos se hará en la misma forma que se eligen las autoridades u otros cargos representativos.

Art. 75. — Son cuestiones de orden las que se susciten con respecto de los derechos y privilegios del Congreso y sus miembros, con motivo de interrupciones o disturbios, y las tendientes a hacer que el Presidente respete o haga respetar las reglas de discusión de los Congresos o que no permita apartarse del tema a los oradores.

Art. 76. — Son cuestiones previas:

a) Que se levante la sesión;

b) Que se pase a cuarto intermedio;

c) Que se declare libre el debate;

d) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo indeterminado;

e) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores;

f) Que se trate sobre tablas con o sin despacho de Comisión;

g) Que se declare que no hay lugar a deliberar;

h) Que se eviten las lecturas de actas o documentos;

i) Que se declare un punto importante del debate.

Art. 77. — Las mociones de orden se considerarán en el momento, suprimiéndosele al que esté haciendo uso de la palabra hasta dilucidar la cuestión planteada. Las previas se tratarán una vez que haya finalizado de hablar el que tenga el uso de la palabra. Estas mociones serán aprobadas por simple mayoría de votos y sin debate. Las mociones de orden se podrán repetir en un mismo Congreso tantas veces fuera necesario, sin que ello signifique reconsideración de asunto alguno, y no necesitan apoyo.

Art. 78. — Todas las mociones para ser consideradas deberán ser apoyadas por lo menos por dos (2) Delegados, con excepción de las mociones citadas en el art. anterior.

Art. 79. — Si un Delegado o más se oponen al retiro o a la lectura de documentos, relacionados con el asunto en discusión, se votará de inmediato si se permite la lectura o el retiro.

Art. 80. — El Orden de las discusiones en los Congresos, será regido por el siguiente reglamento.

a) Abierto el acto designadas las autoridades por Secretaría se dará lectura del acta de la asamblea anterior al solo efecto de ser aprobada por el órgano correspondiente, así como el Orden del Día del Congreso;

b) El Presidente dirigirá el debate en forma parlamentaria y ajustará su cometido a lo establecido en el presente estatuto;

c) Se llevará un riguroso turno de pedido de la palabra, evitándose diálogos;

d) No se podrá atacar la intención que induzca a hacer una moción o proposición cualquiera, sino su naturaleza y posibles consecuencias;

e) Todas las mociones, proposiciones u observaciones que deseen hacerse, deberán ser dirigidas en forma verbal.

CAPITULO VI

Régimen electoral

Art. 81. — El Secretariado, la Comisión Revisora de Cuentas, los Delegados ante la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, como así otros cargos representativos serán elegidos en el Congreso Nacional de Delegados de carácter ordinario, del año que corresponda, por medio del voto directo y secreto de los Delegados que concurran al mismo previamente se designará en el mismo Congreso una Junta Electoral compuesta de cinco (5) miembros, que no sean integrantes de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, ni candidatos a las mismas, dicha Junta Electoral, confeccionará una especie de padrón electoral con las especificaciones siguientes; número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad y de carnet sindical, domicilio particular y nombre de la filial que representa. una vez confeccionado el padrón, se pasará a

un breve cuarto intermedio, con el fin de confeccionar la o las listas que intervendrán en el comicio o se elegirá cargo por cargo, pero siempre por el voto secreto y directo de los Delegados que hubieran asistido al Congreso, una vez finalizado el acto electoral la misma Junta Electoral efectuará el recuento de los votos emitidos y posteriormente practicará el escrutinio que una vez finalizado proclamará a los electos que siempre serán los que hayan obtenido mayor número de votos y los pondrá en posesión de sus cargos, quedando dicha Junta Electoral disuelta desde ese instante automáticamente.

CAPITULO VII

Procedimientos especiales

Art. 82. — El presente estatuto sólo podrá ser reformado por un Congreso Nacional de Delegados, de carácter extraordinario, convocado al efecto y en cuyo único punto del orden del día figuran los capítulos a reformar, deberá ser convocado con veinte (20) días de anticipación a la fecha de su realización, se le dará amplia difusión y para ser válidas dichas reformas deberán contar con el voto favorable de los dos tercios de las Delegados presentes.

Art. 83. — Esta Federación no podrá disolverse mientras existan tres (3) Sindicatos adheridos dispuestos a sostenerla y a perseverar en los mismos propósitos y fines de esta organización, caso contrario si se produjera su disolución sus bienes pasarán a poder de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

Art. 84. — El Secretariado está plenamente facultado para dictar toda clase de reglamentos internos que fueran necesarios y deberán presentarlos a un Congreso Nacional de Delegados, de carácter extraordinario para poder aplicarlos, en todos los casos deberán ser previamente aprobados por éstos.

CAPITULO VIII

Medidas disciplinarias

Art. 85. — Los integrantes del Secretariado, Comisión Revisora de Cuentas, Delegados ante la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, Delegados al Congreso Nacional y a otros cargos representativos, podrán ser pasibles de las sanciones establecidas en el Art. 90, cuando cometieren actos en perjuicio de los intereses y derechos del gremio o fueran contrarios a los principios y objetivos de la Federación.

Art. 86. — Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el artículo precedente, se considerarán faltas graves las siguientes:

a) Desacatar u oponerse a medidas de acción directa estatutariamente dispuestas por la Federación;
b) No dar cumplimiento a las disposiciones de las autoridades competentes de la Federación, cuya ejecución corresponda al imputado;
c) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores;
d) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;
f) Haber obligado o comprometido a la Federación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo;
g) Haber sido condenado judicialmente por haber cometido un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
h) Ofender de palabra o hecho a alguno de los organismos directivos de la Federación, en razón de sus funciones;
i) Malversar los fondos sociales, sin perjuicio de las acciones judiciales, que correspondan;
j) Violar las disposiciones estatutarias;
k) Desobedecer en forma maliciosa, las disposiciones emanadas de las autoridades competentes de la Federación;
l) Celebrar acuerdos o establecer convivencias con el sector patronal o con sus representantes, formales o de hecho, para perturbar o dañar a la organización sindical o menoscabar los legítimos derechos o intereses del gremio;
m) Incurrir en conducta irregular que lesione el prestigio de la Federación o en actos incompatibles con las normas de conducta inherentes a la militancia sindical;
n) Atribuirse indebidamente representación gremial en el ejercicio de sus funciones públicas o actividades políticas o consentir, que le sean atribuidas por terceros;
ñ) Utilizar la representación re cualquier organismo de la Federación para realizar actividades conducentes a promover la división y consecuente con ello, quebrar la unidad de las organizaciones adheridas que ya estén legal estatutariamente constituidas.

Art. 87. — En los supuestos a que se refieren los dos artículos precedentes, cuando no se trate de miembros del Congreso, las denuncias deberán formularse ante el Secretariado, el que por simple mayoría resolverá si corresponde la instrucción de un sumario. Si así se resolviere, se designará a tres (3) de sus integrantes para que procedan a instruir el sumario y fijarán el plazo dentro del cual deberán expedirse y elevar los antecedentes reunidos, juntamente con el dictamen producido. Los interactores del sumario deberán recibir declaraciones directamente del o de los acusados y podrán recabar todos los elementos de juicio y testimonios que consideren necesarios. Concluido éste y antes de dictaminar, darán vista de las actuaciones al o a los acusados, por el término de tres (3) días, para que efectúen por escrito sus descargos. Todos los órganos de dirección de la Federación, cualquiera de sus integrantes o de sus entidades adheridas podrán ser pasibles de denuncias, pero eso sí, para que puedan ser tenidas en cuenta, deberán ser hechas por escrito, serias y bien fundamentadas.

Art. 88. — Recibidas las actuaciones producidas por la comisión instructora del sumario. El Secretariado si se tratara de una simple suspensión, la misma podrá ser apelada ante el primer Congreso Nacional que se realice convocado por el Secretariado de carácter extraordinario, teniendo derecho de participar del mismo con derecho a voz los sancionados, quienes deberán hacer la apelación por escrito y dentro de los diez (10) días de habérsele notificado la sanción. El Congreso podrá confirmar o revocar, la medida totalmente. Si se tratara de una pena máxima de expulsión solamente será del resorte de un Congreso Nacional de Delegados de carácter extraordinario, el Secretariado sólo podrá recomendar dicha medida al Congreso referido, y en el mismo estará|n presente|s el o los sancionados, para efectuar su defensa pero únicamente con voz, dicha medida efectuada por el Congreso es inapelable.

Art. 89. — Cuando el imputado fuera miembro del Congreso Nacional de Delegados, éste será el único que lo podrá juzgar, debiendo procederse de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 87 y 88, del presente estatuto, designando de su propio seno la Comisión Instructora del Sumario.

Art. 90. — Las sanciones aplicables en los supuestos a que se refieren los artículos precedentes serán:

A) Suspensión.
B) Expulsión.

A) Suspensión: En el cargo por un término no mayor de noventa (90) días.

B) Expulsión: Como integrante de alguna de las representaciones de la Federación y solicitar al organismo de primer grado del cual es representante, la aplicación de la sanción que le corresponda según el estatuto de la misma.

Art. 91. — El Congreso Nacional de Delegados, sin perjuicio de la sanción que aplique como organismo de segundo grado, de conformidad con su estatuto, podrá dirigirse al Sindicato al que pertenezca el miembro sancionado, infomándole de lo actuado y solicitándole la aplicación de la pena que estime le corresponde según el estatuto de éste, adecuadas en su carácter de afiliado.

Art. 92. — Cuando los hechos incriminados hubieran dado lugar a la formación de una causa judicial, la suspensión se extenderá, hasta que la misma tenga sentencia o pronunciamiento definitivo. — Ello no obstante, no obligará a los órganos jurisdiccionales de la Federación.

CAPITULO IX

Intervención de sus filiales

Art. 93. — La Federación, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, podrá intervenir a sus filiales siempre y cuando que a juicio del Secretariado, éstas hayan transgredido el presente estatuto o hubiera denuncias concretas de malversación o defraudación de los fondos sociales de alguna de las organizaciones de primer grado adherida a ella, en este supuesto el Secretariado hará las investigaciones del caso y de comprobarse el mismo cuerpo lo deberá aprobar mediante el voto de los dos tercios de los integrantes de dicho cuerpo, designado uno en calidad de interventor y dentro de los noventa días deberá de estar debidamente regularizada la entidad que hubiera sido sometida a dicho acto.

Art. 94. — Todos los afiliados que ocupen cargos o hubieran sido candidatos, ya sea a directivos y|o representativos, estarán amparados por lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Art. 95. — Toda persona que desempeñe un cargo directivo o gremial ante organismos estatales, en los lugares de trabajo, en comisiones paritarias o en cargos similares deberán pertenecer a la actividad de que se trate y ser mayores de edad, debiendo además haber sido elegidos de acuerdo con las disposiciones estatutarias y legales.

Disposición transitoria

Art. 96. — El Secretariado, queda plenamente facultado para introducir al presente estatuto, las modificaciones que pueda sugerir la Dirección Nacional de Asociasiones Profesionales, dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación, siempre y cuando no varíe la letra y el espíritu del mismo.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Junta Nacional de Carnes.

Normas sobre instrucción de sumariòs.

RESOLUCION

Nº 9

Bs. As., 7|11|75

VISTO la Resolución J-103|75, y

CONSIDERANDO:

Que las normas establecidas por la citada resolución no han resultado lo suficientemente apropiadas para tramitar con la prontitud necesaria los sumarios que se instruyen en este Organismo por infracción a la Ley Nº 20.535 y a otros instrumentos legales cuya aplicación le ha sido atribuida a esta Junta.

Que a tal efecto el procedimiento que establecía la Resolución J-78|73 permite una intervención más funcional y directa de las distintas Gerencias de esta Junta en materias de sus respectivas competencias, lo que incide favorablemente en la más racional y rápida tramitación de los sumarios.

Por ello y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 3.179|75,

El Interventor en la Junta Nacional de Carnes Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº J-103|75.

Art. 2º — Aplicar en la instrucción de los sumarios que corresponda tramitar por infracciones a los regímenes establecidos por el Decreto-Ley Nº 8.509|56, por la Ley Nº 20.535, decretos y resoluciones de competencia de este Organismo las normas contenidas en la Resolución Nº J-78|73.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ballester.

EDICTOS JUDICIALES

NUEVOS

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

— Nº 14 —

Se cita por tres días a partir de la primera publicación a herederos y acreedores del causante que más abajo se nombra para que dentro de los treinta días comparezcan a estar a derecho conforme al art. 725, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial. — Causante: MIGUENS, HECTOR. — Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 14, Secretaría Nº 27..

Buenos Aires, noviembre 13 de 1975. Graciela E. González, secretaria.

$ 90 e. 14|11 Nº 59.592 v. 18|11|75

REMATES JUDICIALES

NUEVOS

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

— Nº 11 —

Juzgado Civil Nº 11, Secretaría Nº 21, comunica por tres días en autos caratulados: "VEGLIA de UVA, IRMA y otra c|VILLAGRA, SIXTO s|Ejecución Hipotecaria. — (Expte. Nº 22602|71), que el martillero Armando D. Lorenzo rematará el día martes 18 de noviembre de 1975, a las 16 horas en la calle Rodríguez Peña 486, piso 4º, Capital Federal; el inmueble sito en el Parque Bernardo de Irigoyen, Partido de Gral. Rodríguez, designado con el Nº 4 de la manz. II. que mide: 14,03 m. fte. Este, 11.04 m. cfte. al Oeste, 41 m. costado Norte y 36,27 m. al Sud. — Superficie: 465,12 m2. — Nomenclatura catastral: Circ. V., Secc. F., Mz. 166, Parcela 4. — Sin base. — 10 % de seña y 3 % de comisión (en efectivo). — El inmueble se entregará desocupado. — Visitar: Todos los días de 9 a 19 hs. — El que resulte comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1975. Ricardo Heidepreich, secretario.

$ 273 e. 14|11 Nº 59.588 v. 18|11|75

CONVOCATORIAS

NUEVAS

— "I" —

INDUSTRIAS ARGENTINAS DEL PAPEL S. A.

Registro Nº 4.137

CONVOCATORIA

Cítase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el 29 de noviembre de 1975, a las 10 horas, en Lavalle 710, 6º piso "D", Capital Federal, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Designación de dos accionistas para firmar el acta. — 2º Consideración actualización contable Dto.-Ley 19.742|72. — 3º Consideración de la memoria, inventario, balance general, estados de resultados, sus Cuadros y Anexos, distribución de utilidades e informe del Síndico por el ejercicio finalizado el 30 de junio de 1975. — 4º Elección de dos Directores titulares para cubrir terminación de mandato y vacancia o reducción del número de integrantes del Directorio. — 5º Designación de Síndicos titular y suplente. — 6º Consideración de remuneraciones a Directores por tareas administrativas. — El Directorio.

Nota: Se previene a los señores accionistas que para asistir a la Asamblea deberán depositar sus acciones de acuerdo a lo que dispone el artículo 34 de los Estatutos.

$ 525.— e.14|11 Nº 59.549 v.20|11|75

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Marina Mercante

SISTEMA COMPLEJO PORTUARIO DE ULTRAMAR EN AGUAS PROFUNDAS

Se comunica lo siguiente:
Resolución Nº 322|75-S.E.T. y O.P.

El Secretario de Estado de Transporte y Obras Públicas, Resuelve:

Artículo 1º — Anular el Concurso de Antecedentes de Empresas Constructoras con Capacidad de Proyecto y Construcción del Complejo Portuario de Ultramar en Aguas Profundas, aprobado por Resolución Nº 600|74-SETOP. — Firmado Capitán de Navío (R.E.) Hugo G. Guillamón.

e. 10|11 Nº 10.620 v. 17|11|75

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 5.665|74 T
Empresa: Transportes San Francisco, de Francisco Di Gerónimo.
Domicilio: Godoy Cruz 3822, Villa Nueva, Mendoza.
Clase de servicio: Cargas generales.
Itinerario: a) Desde el Valle del Río Negro hasta el límite internacional con destino a Uruguayana, Pelotas, Porto Alegre, San Pablo, Santos y Río de Janeiro (República Federativa del Brasil) y viceversa por el puente internacional Paso de los Libres-Uruguayana utilizando las rutas nacionales Nros. 22, 33, 9 y 126.
b) Desde Capital Federal hasta el límite internacional con destino a los puntos de la República Federativa del Brasil detallados en a) y viceversa por el puente internacional Paso de los Libres-Uruguayana utilizando las rutas nacionales Nros. 9 y 126.
Servicios a establecer como ampliación de los que tiene autorizados en virtud del permiso Nº 893 C. 540 otorgado por este Organismo Nacional.
Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.
$ 255.— c.14|11 Nº 59.067 v.14|11|75
$ 240.— c.14|11 Nº 59.068 v.14|11|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto Nº 3.106|61 y su reglamentación conexa.
Expediente Nº 3.520|75.
Nombre de la empresa: "Microómnibus Nº 25" S.A.
Domicilio: Avenida Lastra 4259, Capital Federal.
Clase de servicio: Transporte de pasajeros.
Itinerario: Cambio de cabecera en terminal: La Boca. Ida: Su ruta, Olavarría, Necochea hasta W. Villafañe, punto terminal. Regreso: W. Villafañe, Almirante Brown, Suárez, su ruta. Prolongación de recorrido desde Villa Devoto: Ida: Su ruta, Lastra, Avenida General Paz, Las Heras, Avenida América hasta Ameghino (Estación Sáenz Peña F.G.S.M.). Regreso: Avenida América, Chile, Nuestra Señora del Carmen, San Ezequiel, Las Heras, Avenida General Paz, Lastra, su ruta.
Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.
$ 276.— e.14|11 Nº 59.018 v.14|11|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 86|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de un elevador para cereales en el Puerto Bella Vista - Pvcia. de Corrientes"
Precio de los pliegos: cien pesos (pesos 100,—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas - División Contrataciones y Suministros - Avda. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 13 a 17 horas, o en las oficinas del Elevador Terminal del Pto. Barranqueras, provincia del Chaco.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de diciembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.
Presupuesto Oficial: $ 20.000.000.— (veinte millones de pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la Cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.
e.24|10 Nº 9.828 v.14|11|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 243|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de edificio para grupo sanitario y vestuarios, Unidad I, Delegación Buenos Aires, Puerto Nuevo, Dársena "D" Capital Federal.
Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal o en Delegación Buenos Aires, Dique II, Lado Este, Puerto Madero.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 10 de diciembre de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.
Presupuesto oficial: $ 11.950.000 (Once millones novecientos cincuenta mil pesos). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.
e.28|10 Nº 9.976 v.18|11|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO POLICIA ADUANERA
División Fiscalización
Calle Azopardo 350, piso 3º, Capital

Se comunica al Sr. EDUARDO CROVETTO, L.E. Nº 5.084.977, que en el Expediente 582.219|75 se ha dispuesto correr vista por el término de quince (15) días a partir de la última publicación, sobre diferencia en favor del fisco en la Solicitud particular Nº 3.313|75, Area Operacional de Ezeiza por $ 1.297,13.
e.14|11 Nº 10.878 v.18|11|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 2 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 246 Nos. 114,034 y 114.553.554. — Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.
$ 588.— e.29|10 Nº 56.887 v.28|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables — 2a. Serie" de v$n. 1.000 números 2.421.457|460, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.
$ 441.— e.6|11 Nº 58.065 v.28|11|75
$ 441.— c.1º|12 Nº 58.065 v.5|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 500, Nº 462.391; de v$n. 1.000 Nos. 2.273.131|132 y de v$n 5.000 Nº 1.571.376, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 3 de octubre de 975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.
$ 616 c.15|10 Nº 55.166 v.14|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª serie" de v$n. 10.000, Nº 1.449.018, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.
Buenos Aires, 15 de octubre de 1975.
$ 588 c.24|10 Nº 56.236 v.25|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000, números 2.440.929|932 y de v$n. 5.000 Nº 4.032.564, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.
Buenos Aires, 27 de octubre de 1975.
$ 441.- c.7|11 Nº 58.309 v.6|12|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.
AGUERO, Faustino Anselmo.
CARBALLO, Reinaldo.
CARDOZO, Bernardino.
COOPER, Nélida de Bismach.
CORICA, Juan Ricardo.
CRUZ MAMANI, Demecio.
CHAIRA GIRA, Fortunato.
FALCON, José María.
IBAÑEZ, Ricardo Bautista.
JUAREZ, Belisario.
LESCANO, Héctor Abel.
LOZANO, Fermín.
MARINO, Pedro.
MUÑOZ, Ramón Fernando.
NAHUELHUEN SIERPE, Juan Enrique.
PACO, Francisco.
PAIVA, Rogelio Humberto.
PAZ, Roberto
REYES MIRANDA, Juan de la Cruz.
RODRIGUEZ, Antonio Mario.
RUIZ, Oscar Eduardo.
TABOADA, Rodolfo.
URQUIZA, José Mamerto.
VELASCO, Teodoro.
Buenos Aires, 29 de octubre de 1975. — María Esther Fernández, analista principal, a cargo Sector Despacho, Ley 9688.
c.31|10 Nº 10.159 v.17|11|75

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.
ABAD, Roberto Nicolás.
AGUILAR, Víctor Silvano.
ALARCON SANTANA, José Raúl.
ALONQUEO, Celestino.
ALVAREZ, Jorge Rodolfo.
ARANDA, Claudio.
ARRIETA, Eulogio Rosendo.
ASPLANATO GRAVINA, José Alberto.
AZUA, Cándido Norberto.
BACCI, Aníbal.
BAR, Angel Rubén.
BARRIONUEVO, Roberto.
BENITEZ, Julio Melchor.
BRITEZ, Ramón Justino.
BURGOS, Dionisio.
CAMPOS, [illegible]lio Ricardo.
CAMPOT, Eduardo Alberto.
CARRIZO, Modesto Luis.
CASTILLO, Rodolfo Norberto.
CEBALLOS, Manuel Alberto.
CEJAS, Leonidas.
CISNEROS, Felipe Ruffino.
COLABIANCHI, Mirta Alicia.
COLTRO, Guido Luis.
DAVALOS, Casiano.
DIAZ, Alfonso.
DIAZ, Oscar.
DOMINGUEZ, Eugenio.
DURAN, Víctor Cristóbal.
ENRIQUEZ, Daniel Horacio.
FEDERICI, Armelio.
FERNANDEZ, Ponciano Máximo.
FERREYRA, Carlos Eufrânio.
FUNES, Mauricio Eraldo.
GONZALEZ, Andrés Silvestre.
GONZALEZ, Juan Justo.
GONZALEZ, Pedro.
IÑIGUEZ, Mauricio.
KAMANN PEREZ, Aldor Antonio.
KOLIMAN, Rogelio.
KRAVANJA, Eva Rosa.
LEGUIZAMON, Pedro Juan.
LEGUIZAMO, Pedro Luján.
MALACALZA, Amalio Bruno.
MARTINEZ, Víctor.
MARTINOU, Angel Abelardo.
MARTORANO, Francisco.
MENDEZ, Luis Jorge.
MENDEZ, Marcos Bartolomé.
MERLO, Nicandro Antonio.
MORENO, José.
NAVARRO, Narciso Nicasio.
NAVARRO, Santos Hipólito.
OGAS, Miguel Angel.
ORTIZ, Pedro.
PAIS, Francisco Fructuoso.
PEREZ, Nicolás Gregorio.
PANGUSSI RODRIGUEZ, José María.
PERALTA, Juan Bautista.
PODJORNEY, Enrique.
PORRO, Luci[illegible].
QUINTERO, Segundo Antonio.
RAMIREZ, Andrés.
RODRIGUEZ de GONZALEZ, Josefa.
RODRIGUEZ MADARIAGA, Domingo.
SANCHEZ, Antonio de Jesús.
SANCHEZ, Norberto Orlando.
SANCHEZ, Rubén Cayetano.
SCHENONE, Horacio Juan Manuel.
SOLDANO, Cayetano Benjamín.
SOSA, Ignacio Obdulio.
STOJANOVICH, Braulio Humberto.
STRAFFURINI, Andrés Roque.
SUAREZ, Máximo.
SUAREZ, Santiago Tomás.
URSINO, Cosme.
ZABALETA, Oscar.
Buenos Aires, 29 de octubre de 1975. — María Esther Fernández, analista principal, a cargo Sector Despacho, Ley 9688.
c.31|10 Nº 10.158 v.17|11|75

AVISOS COMERCIALES ANTERIORES

"M"

MONTEFIORE S. A.

Se comunica a los señores accionistas que la Asamblea General Extraordinaria del 2|5|73, resolvió aumentar el capital de la sociedad a $ 1.750.000, mediante emisión de $ 500.000 en acciones ordinarias valor nominal $ 1.— c|una, de 5 votos por acción, al portador, clase "A" series 259 al 358.
El Directorio.
$ 126.— e.13|11 Nº 58.943 v.17|11|75

"N"

NOVIFIL
Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera

Comunica a los señores accionistas que la Asamblea General Ordinaria de fecha 19 de setiembre de 1975, dispuso el aumento de capital y emisión de acciones por $ 760.000 en acciones ordinarias al portador de $ 10.— valor nominal cada una con derecho a un voto por acción.
El Directorio.
$ 126.— c.13|11 Nº 58.829 v.17|11|75

"O"

OLIVETTI ARGENTINA S.A.C.I.
EMISION, SUSCRIPCION Y PUESTA A DISPOSICION DE ACCIONES

Se informa a los señores accionistas que se ha protocolizado la emisión de $ 20.000.000, en acciones ordinarias, nominativas, no endosables, las que son integradas por capitalización del revalúo contable, radicación de capital del exterior y capitalización de reserva extraordinaria. — Se ha resuelto poner a disposición de los señores accionistas las citadas acciones en el domicilio social a partir del día siguiente de la última publicación de este aviso. — El Directorio.
$ 168. c.13|11 Nº 58.936 v.17|11|75

ORLANDO LIPARA E HIJOS
S. A. C. I. F. e I.
Nº 18.589
I.N.P.S.: 258.937

Comunica pago dividendo en acciones por pesos tres millones cuatrocientos diez mil ($ 3.410.000.—) mediante la entrega de certificados de acciones representativo de acciones ordinarias v$s. 1.— y 1 voto por acción.
Domicilio de pago: Juan B. Alberdi 3705, Capital, de 8 hs. a 10 hs.
Porcentaje sobre tenencia de acciones de $ 1.260.300.— el 269,28 %.
El Directorio.
$ 126.— e.13|11 Nº 59.011 v.17|11|75

"R"

RAFAEL KURLAT Y CIA.
Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera
Registro Nº 10.066|59

Se comunica a los señores accionistas que el directorio ha resuelto lo siguiente:
1º Abonar el dividendo en efectivo, —exento de Impuesto a las Ganancias—, contra presentación del cupón Nº 3, correspondiente al ejercicio Nº 6, aprobado por la Asamblea General Ordinaria celebrada el 30 de junio de 1975.